



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 01-2021-000133-01. ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN. ACCIONANTE: EDGARDO RAFAEL BRITO LOPEZ a través de apoderado RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO ACCIONADO: CARBONES DEL CERREJON LIMITED.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la impugnación del fallo proferido el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, dentro de la solicitud de tutela del epígrafe.

ANTECEDENTES

Se expresa en la solicitud de tutela por parte del apoderado del accionante, que su poderdante se encontraba vinculado a la empresa Carbones del Cerrejón Limited, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, el cual inició el día 01 de marzo de 2007; desempeñándose en el cargo de técnico, empleo que desempeñó durante más de 14 años laborados en la empresa Carbones del Cerrejón Limited, quien inicio en la empresa como aprendiz, en 2005, luego ingresó con contrato a término indefinido el 01 de marzo de 2007 hasta la fecha del despido.

Informa, que su poderdante tiene constancia que a la fecha 26 de marzo de 2021, aun continuaba con contrato laboral con Cerrejón, lo que dice demostrar la certificación laboral de la fecha en mención, anexada en las pruebas. Lo que dice contradice la notificación de despido.

Alega, que su poderdante laboró en el cargo de técnico, expuesto a trabajo de alto riesgo, habiendo estudiado para poder ingresar a la compañía Carbones del Cerrejón Limited, siendo este el único oficio para cual estudio y ejercía en esta compañía.

Indica, que su poderdante recibió una llamada con una propuesta de retiro "voluntario" en la que se le persuadió para que aceptara, ofreciéndole bonos adicionales a la liquidación por parte del apoderado designado por Cerrejón, para el caso la señora Mirna Wilches Navarro de C.C 22.476.798 de Barranquilla, T.P No. 101.849 del C.S de la J, quien se identificó como Apoderada de Cerrejón para ejecutar su despido y el de sus compañeros. Informa que como es obvio, no acepto dicha propuesta porque consideró que no era una buena propuesta porque le arrebatara primero que todo su derecho al trabajo y no se justificaba los 15 años de servicios como técnico, además la pérdida de todos los beneficios equivalente a salud, seguridad social, pensión, auxilios educativos, primas de antigüedad, primas de servicio, entre otros; que dejaría de recibir y sobre todo perdería su estabilidad laboral que involucra el bienestar de su familia, que con esa mala propuesta era evidente que le estaba violando sus derechos fundamentales.

Agrega, que la empresa Carbones del Cerrejón Limited., liquida a su poderdante poniendo en riesgo su integridad humana al verse desprotegido, sin salud con tratamientos médicos, y con diversas patologías que adquirió en los años laborados las que le impiden laborar en otra empresa, sin haber estudiado otro oficio.

Que su poderdante en cita médica en fecha enero 26 de 2021, se le diagnostica hipoacusia, patología que es adquirida durante el tiempo laborado. Por lo que venía con un tratamiento médico de aspiración de oídos desde el mes de octubre de 2020, por lo que debía realizar mes a mes un tratamiento de aspiración el cual continuaba al momento del despido. El 26 de enero de 2021 antes del despido su poderdante acude a cita médica por patología de hipoacusia, tinitos, la cual es diagnosticada con anterioridad, patología de la que debía tener conocimiento la empresa por el seguimiento médico que se hace a los trabajadores a través de los exámenes ocupacionales periódicos.

Afirma, que su representado el 30 de junio de 2016 recibió atención medica diagnosticándole lumbalgia, migraña, trastorno del sueño y cefalea, remitiéndolo a neurología y psiquiatría.



Denuncia que la empresa Carbones del Cerrejón Limited., omitió estas patologías y no realizó las respectivas condiciones que se requería para cuidar la salud del trabajador. Resalta la mala fe de la empresa en no procurar el cuidado de la salud de su poderdante por la hipoacusia y las patologías lumbar y trastorno del sueño, adquirida en el tiempo laborado por su poderdante en la empresa Carbones del Cerrejón Limited., teniendo conocimiento que estos son uno de los exámenes de requisito para ingreso a cualquier empresa.

En este momento su representado está en tratamiento médico por las diversas patologías y de otras que se encuentran en estudio, mostrando una vez más la progresividad de las mismas. Que es evidente que la empresa Carbones del Cerrejón Limited, no se preocupó por brindar un ambiente de trabajo sano para prevenir enfermedades de las cuales tenían pleno conocimiento, ya que fueron detectadas en exámenes ocupacionales.

Informa, que en exámenes ocupacionales le habían manifestado que presentaba una disminución de la sensación auditiva, exámenes que se encuentran en la empresa. Las patologías anteriormente descritas que padece su poderdante debieron ser detectadas en los exámenes ocupacionales periódicos. Siendo en su decir, evidente la falta de compromiso de la empresa Carbones del Cerrejón Limited., con la salud de su poderdante al evidenciar las patologías por los exámenes ocupacionales y no realizar el debido seguimiento como lo requiere el Programa de Vigilancia Epidemiológica.

Recalca, que la empresa violó la estabilidad reforzada de su poderdante al despedirlo sin justa causa, sin tener en cuenta la estabilidad reforzada de persona en debilidad manifiesta por razones de salud y padeciendo patologías que deben ser calificadas.

Que su poderdante durante los años de labor la empresa Carbones del Cerrejón Limited., le realizaron exámenes ocupacionales sin recomendaciones.

Refiere que durante la vida laboral de su poderdante se desempeñó a lo largo de más de 14 años en exposiciones a riesgos inherentes a las actividades laborales, patologías adquiridas durante el tiempo laborado lo vulneran ante la posibilidad de conseguir otro empleo.

Afirma que su representado tiene compromisos bancarios y personas naturales por créditos adquiridos antes del despido, lo que puede ocasionar un daño en el patrimonio, su Dignidad Humana y en su familia.

Su representado, es proveedor principal en su hogar, y es padre cabeza de familia, por tal motivo su familia se ha visto directamente afectada, está sufriendo de estrés, pues después de estar toda su vida laboral en la misma compañía donde debió estudiar para ingresar, se ve despedido y sin los beneficios médicos, sus patologías agudizan y agrava más su situación de desempleo, puesto que las patologías adquiridas no le permiten ser aceptado laboralmente en otra compañía.

Que actualmente su representado se encuentra en una situación económica difícil, su representado se sentía seguro por la clase de contrato a término indefinido, y por tener más de catorce (15) años en el mismo cargo, su poderdante se hizo compromisos económicos importantes, por la estabilidad laboral adeudando lo siguiente a entidades bancarias: Un saldo pendiente de préstamo de vivienda de \$8.570.206 que fue descontado de su liquidación. en la entidad bancaria Bancolombia tengo un compromiso por concepto de crédito de libre inversión al que accedió por un monto de 35.000.000 y que al día de hoy tiene saldo pendiente de \$29.010.598,00.

Informa que la empresa Carbones del Cerrejón Limited., realizó una acción de mala fe, en contra de su poderdante al descontar el 20% de la retención en la fuente a la indemnización por despido sin justa causa.



Reitera que la actitud asumida por la empresa Carbones del Cerrejón Limited, le viola los derechos y principios mínimos fundamentales del estatuto del trabajo a su representado implementando dentro de los mismos a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, al conocer las patologías que padecía sin calificar, y se encuentran en tratamiento médico toda vez que ratificaron la terminación de la relación laboral, y no tomaron en cuenta, el estado de salud de su poderdante.

Que su poderdante fue liquidado con un salario base de cálculo mensual por un valor de \$ 5.426.742 lo que va en contra de la legislación tributaria la cual establece que se descontara el 20% de retención en la fuente siempre y cuando el trabajador devengara por encima de 10 SMMLV. Salario por el cual fue liquidado su poderdante que no cumple con los requisitos de ley tributaria para que estos fuesen retenidos por el pago de la indemnización de despido sin justa causa, ocasionando un perjuicio económico que se refleja en la salud, en la calidad de vida de él, de su familia y su dignidad humana.

Su poderdante manifiesta tener a su cargo 7 personas que directamente dependen de él, a los que la compañía define como beneficiarios entre ellos su esposa e hijos que son 4 menores de edad, 3 de ellos son bebés, su hija mayor apenas está pisando la adolescencia, su segundo hijo solo tiene 3 años de edad, el tercero tiene 2 años y el 4 tiene solo va a cumplir 9 meses y por últimos sus padres son ya personas de edad avanzada que dependen totalmente de su trabajo.

Por lo expuesto, solicita se concedan las siguientes pretensiones, en primer lugar, se ampare los derechos fundamentales de su poderdante señor Edgardo Rafael Brito López, a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, al trabajo en conexidad con el derecho a la vida, a la dignidad humana, a la salud, a la seguridad social, protección a la familia y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.

En consecuencia, se ordene a la empresa Carbones del Cerrejón Limited., el reintegro a su cargo y puesto de trabajo, del cual fue despedido sin contemplación alguna, y la consecuente vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral. El pago de los salarios que se han causado desde día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2021) hasta la fecha en que salga el fallo de tutela, así como los aportes a seguridad social a que tiene derecho.

Se le reconozcan los derechos constitucionales fundamentales a que tiene derecho por su condición como persona con estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta en salud, por ser trabajador con patologías preexistentes al momento del despido injustificado, patologías sin origen determinado por lo que no se ha descartado su causa laboral.

Se requiera a la Empresa Carbones del Cerrejón Limited, para que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar conductas que atenten, amenacen o vulneren sus derechos fundamentales y en especial a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta en salud, al debido proceso, a la dignidad humana, al trabajo, a la salud y a la seguridad social, al mínimo vital y protección a la familia.

Se ordene a la empresa Carbones del Cerrejón Limited., una indemnización de 180 días del salario o de la remuneración, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Se ordene a la empresa Carbones del Cerrejón Limited., quien dice actuó de mala fe la devolución del deducido en la liquidación de su poderdante equivalente al 20% por retención de indemnización por despido sin justa causa, establecido en artículo 401-3 del estatuto tributario.

Con la solicitud se aportaron unos documentos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite de la solicitud de tutela.



El Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) admitió la solicitud de tutela, requirió a la entidad accionada para que rindiera un informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

La doctora Leda Beatriz Mejía Martínez, en calidad de apoderada especial de Carbones del Cerrejón Limited, respecto de los hechos se pronunció punto por punto en su informe tutelar.

En cuanto a las pretensiones, se opone a la prosperidad de todas las pretensiones en razón a que no existe violación o vulneración de derecho alguno del accionante que deba ser protegido por el Juez de tutela, porque la acción carece de fundamentos fácticos y jurídicos.

Se opone a las pretensiones porque no está dado ni acreditado el peligro inminente que requiera que se ordene un mecanismo transitorio de protección el reintegro laboral; pues como hemos insistido, el accionante no era una persona sujeta a especial protección al momento en que terminó el contrato de trabajo, ya que no acreditó en el curso de la relación que tuviera la calidad de padre cabeza de hogar y que por ello no fuera posible el fenecimiento de ella, tal y como quedó acreditado a lo largo de la contestación.

Qué así mismo, tiene plenamente cubierto su mínimo vital a futuro, con la cuantiosa indemnización que recibió. Dice que, Carbones del Cerrejón Limited no violó, amenazó o vulneró ningún derecho del accionante, particularmente porque para la terminación del contrato de trabajo, el accionante no era discapacitado ni padecía una afección a la salud que le impidiera y/o dificultara “sustancialmente” el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

Afirma que, tampoco es procedente el pago de los 180 días de salario a favor del actor, ya que la postura reciente de la Corte Constitucional T-102-2020.

Como conclusión de su informe, manifestó que entre el accionante y Carbones del Cerrejón Limited, se suscribió un contrato de trabajo que inició el 7 de marzo de 2007 hasta el 23 de febrero de 2021.

Durante toda la relación laboral el accionante estuvo vinculado al Sistema Integral de Seguridad Social y la empresa cumplió con el pago completo y oportuno de los aportes correspondientes. El último cargo ocupado por el accionante fue el de Técnico 14.

Informa que, Carbones del Cerrejón Limited atraviesa por uno de sus peores momentos financieros de su historia, asociado a: i) *El mercado mundial del carbón atraviesa un cambio estructural reflejado en las tendencias de disminución de demanda global de este producto*, ii) *Los factores que ocasionan el cambio estructural, están enmarcados en políticas en contra del calentamiento global, sustitución de combustibles fósiles y sobre – oferta de gas licuado*, iii) *De igual forma, la desaceleración de la economía a causa de la pandemia mundial ocasionada por la COVID – 19, ha exacerbado aún más la crisis del sector*, iv) *El precio del carbón ha venido con una tendencia a la baja desde el año 2011, la situación se agudizó más a partir del año 2019 y en 2020 su efecto fue más drástico llegando a niveles de por abajo de \$40/ton* m) *Para Cerrejón el precio de venta en el 2019 Vs. el 2018 ha reflejado una caída del 32%. Pasando de un precio promedio realizado de \$83/ton en 2018 a \$53/ton en el 2019. Esta misma situación ocurrió en el 2020 donde el precio promedio realizado fue de \$46/ton*, v) *A su vez, el volumen de exportaciones ha sufrido una caída del 32% con respecto al 2018, pasando de 30 millones de toneladas en el 2018 a 26 millones de toneladas en el 2019. Para el 2020 el volumen de exportaciones cayó aún más, llegando a niveles de 13.6 millones de toneladas, afectado también por Covid y por un periodo de huelga que se extendió a 91 días.*, vi) *Como resultado de los precios a la baja y un menor tonelaje de exportaciones, en el año 2019, Cerrejón registró una pérdida de más de 136.000 millones de pesos. Igualmente ocurrió en el 2020 donde Cerrejón está registrando también pérdidas considerables, que a la fecha aún no se tienen totalmente cuantificadas*, vii) *Adicional a los factores externos de mercado (demanda y precio), diferentes fallos judiciales no han permitido que Cerrejón pueda acceder a reservar más rentables (costo – efectivas).*



Refiere que, la situación del mercado, así como la situación jurídica interna en el país para la compañía, generó la necesidad de buscar alternativas diferentes para lograr costo – efectividad y optimización de la operación, buscando asegurar el futuro y la permanencia de Cerrejón en el mercado del carbón cada vez más restringido. Entre las medidas tomadas por Cerrejón estuvo la de realizar un cambio en el turno de trabajo, que implica un ajuste en la planta del personal de la empresa que se adecúe a la producción actual de la compañía.

Informa que, el día 23 de febrero de 2021, Cerrejón adelantó un proceso en donde a un número de empleados se les ofreció la terminación del contrato de trabajo a través de un mutuo acuerdo, proponiendo el pago de una serie de beneficios extralegales.

En el caso del accionante, dice no hubo acuerdo para terminar el contrato de trabajo de mutuo acuerdo con el beneficio económico que representaba para él, por lo que la compañía, por las razones antes señaladas, tomó la decisión de terminar el contrato de trabajo sin justa causa, pagando la indemnización legal correspondiente.

Afirma que, a la fecha de terminación del contrato de trabajo, el accionante no era titular de ningún fuero de estabilidad laboral reforzada. A la terminación del contrato de trabajo Cerrejón pagó al accionante todos y cada uno de los emolumentos derivados de la relación laboral. Al momento de la finalización del contrato de trabajo, el accionante no contaba con incapacidades o recomendaciones médicas vigentes. Que el accionante no cuenta con calificación de pérdida de la capacidad laboral, ni se cuenta con información de que a la fecha haya en curso un proceso de calificación. Durante la vigencia de la relación laboral el actor no sufrió de enfermedades graves o catastróficas que le impidieran el normal desarrollo de sus funciones.

Por último, indica que el accionante no aporta ni una sola prueba siquiera sumaria con la que acredite la supuesta dependencia económica que invocó respecto de su núcleo familiar; y, ni siquiera expuso razones de hecho ni de derecho con las que pudiera hacer un juicio de valoración frente a este particular, atendiendo los preceptos legales y jurisprudenciales que rigen la materia.

Durante toda la vigencia de la relación laboral, Cerrejón consignó anualmente las cesantías y acreencias laborales a que hubo lugar.

2.- Fallo de primera instancia.

El a quo, Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, por medio de sentencia el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), profirió decisión declarando improcedente la acción de tutela instaurada por Edgardo Rafael Brito López mediante apoderado Ricardo Andrés Ruiz Vallejo contra Carbones del Cerrejón Limited, conforme a las razones expuestas en esa providencia.

Se argumentó que bajo el concepto enunciado de la Corte Constitucional y teniendo en cuenta el contexto del caso en estudio y sus pretensiones, por regla general resulta que lo pretendido era improcedente debido a la existencia de otros medios eficaces, pero excepcionalmente se ha reconocido el amparo cuando se trate de sujetos en condición de discapacidad, en el caso concreto, si bien es cierto, que el señor Brito López se encontraba en tratamientos médicos para tratar patologías por el descritas, no es menos cierto, que este se encuentre en condiciones de porcentaje de discapacidad probadas ni enfermedad alguna que impida su vida laboral. Que tampoco se prueba que el empleador tenga pleno conocimiento de sus patologías y mucho menos se demuestra que la terminación del contrato laboral se diera por conexión directa entre la cancelación del contrato y la enfermedad del actor, dado que la causa de dicha terminación es la afectación general por la que está pasando la entidad Carbones del Cerrejón Limited misma que ha sido publicada por los diferentes medios de comunicación y por la empresa.

Por último, infieren que el actor tiene en sus manos otros medios de defensa judicial para discutir la situación jurídica siendo los jueces ordinarios los encargados de dirimir esta problemática.



3. Impugnación.

Dentro del término establecido por la norma, la parte accionante impugnó la presente acción de tutela, reiterando en su escrito los argumentos expuestos en los hechos de tutela y refutando las consideraciones del juzgado de primera instancia, pidiendo que sea revocado el fallo de primera instancia y en su lugar se concedan favorablemente las pretensiones de la parte accionante.

4- Admisión de la segunda instancia.

Admitida la impugnación el 21 de junio de 2021, agotado el trámite de la segunda instancia y considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesario para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, la impugnación se resuelve, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Procedencia de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-041/14.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que “[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Adicionalmente, dice que el amparo solo será procedente cuando no exista en el ordenamiento jurídico un recurso judicial para defender el derecho presuntamente vulnerado. Este concepto ha sido entendido por la Corte como principio o requisito de subsidiariedad.

De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable^[4]. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.

Pese a ello, excepcionalmente, este Tribunal ha entendido que es procedente cuando se trata personas que se encuentran en “circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada”. Este punto ha sido reiterado en varias ocasiones por la Corte de acuerdo con ello, en la Sentencia T-663 de 2011, este Tribunal Constitucional sostuvo que la procedencia preferencial del amparo constitucional “proviene de



la necesidad de un mecanismo célere y expedito para dirimir esta clase de conflictos cuando el afectado es un sujeto que amerite la estabilidad laboral reforzada, (...). Ante tales eventos, la acción constitucional aventaja al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad, frente a las circunstancias particulares del actor para cada caso concreto". En otros términos, ante la condición de debilidad del o la accionante, el amparo constitucional remplace al mecanismo ordinario de tal suerte que las posibilidades de reintegro dependerán de la verificación de circunstancias de fondo estrechamente relacionadas con la estabilidad laboral reforzada.

Así mismo, mediante Sentencia T-864 de 2011, esa Corporación sostuvo que *"la jurisprudencia de la Corte también ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección de manera excepcional, en los casos en que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o sea un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, es decir, en los casos de mujeres en estado de embarazo, de trabajadores con fuero sindical y de personas que se encuentren incapacitadas para trabajar por su estado de salud o que tengan limitaciones físicas.* En igual sentido: *"en los casos de personas protegidas por la estabilidad laboral reforzada no existe dentro de los procesos ordinarios un mecanismo preferente y sumario para que opere el restablecimiento de sus derechos como trabajadores. Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional "considera [que] la acción de tutela [es] procedente para ordenar el reintegro al trabajo (...) de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo así mediar una indemnización. Lo anterior, con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas en situación de debilidad y evitar que los trabajadores despedidos bajo estas circunstancias deban adelantar un proceso engorroso que no sea idóneo o eficaz para la protección de sus derechos fundamentales.*

Se entiende entonces que, aunque en principio la acción de tutela dada su naturaleza subsidiaria, no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, en los casos en que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal.

En síntesis, si bien la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, en algunos casos, como por ejemplo cuando el titular del derecho encuentre protección relativa a la estabilidad laboral reforzada, este trámite se convierte, transitoria o definitivamente, en el mecanismo más adecuado de protección del derecho. Al adquirir dicha connotación, remplace los mecanismos ordinarios permitiendo solicitar el reintegro de las personas que se enmarcan en tales condiciones.

3.- Caso concreto.

En el caso en concreto, encontramos que el problema jurídico será analizar la procedencia de la acción de tutela para inmiscuirse en la decisión del tema que trata la pretensión principal de esta acción constitucional, para el caso que se tutelen en especial los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, seguridad social y mínimo vital, en consecuencia se ordene a la empresa Carbones del Cerrejón Limited, representada legalmente por la doctora Claudia Bejarano, o quien haga sus veces: I) *el reintegro al cargo que venía desempeñando el señor Edgardo Rafael Brito López, II) se le vincule al sistema de seguridad social. III) El pago de los salarios que se han causado desde día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2021) hasta la fecha en que se profiera el fallo de tutela, así como los aportes a seguridad social a los que dice tiene derecho. IV) Se ordene a la empresa Carbones del Cerrejón Limited, una indemnización de 180 días del salario o de la remuneración, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y V) Se ordene a la empresa Carbones del Cerrejón Limited, quien afirma actuó de mala fe la devolución del deducido en la liquidación del accionante equivalente al 20% por retención de indemnización por despido sin justa causa, establecido en artículo 401-3 del Estatuto Tributario.*



Debiéndose establecerse de acuerdo a lo probado en el expediente, si se está vulnerando o amenazando los derechos fundamentales invocados por el actor señor Edgardo Rafael Brito López, que le ocasione un perjuicio irremediable o se enmarque dentro de los requisitos de la estabilidad laboral reforzada por razones de salud.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos de procedencia de una acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso en principio se cumple.

En primer lugar, se deberá decir por este Despacho Judicial, que en principio se cumple con la *legitimación por pasiva*, pues del informe tutelar se desglosa que el señor Edgardo Rafael Brito López, prestó sus servicios laborales como Técnico en la empresa Carbones del Cerrejón Limited, mediante un contrato individual de trabajo a término indefinido, relación laboral existente entre las partes, que se ejecutó en el interregno laboral comprendido entre el siete (7) de marzo de 2007 hasta el veintitrés (23) de febrero de 2021.

Buscándose con la presente acción de tutela, en el decir del actor, por creer que no se consideró por la empresa Carbones del Cerrejón Limited, al momento de despedirlo su situación de debilidad manifiesta por razones de salud, que se ordene a dicha empresa su reintegro al cargo que venía desempeñando, se le vincule al sistema de seguridad social, el pago de los salarios y seguridad social que se han causado desde día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2021) hasta la fecha en que se profiera el fallo, el pago de la indemnización de 180 días del salarios y la devolución del deducido en la liquidación del accionante equivalente al 20% por retención de indemnización por despido sin justa causa.

Así las cosas, está vinculada al trámite como accionada la dependencia que debe rendir su informe y responder sobre los hechos y pretensiones.

También es cierto, que para todos los efectos legales el señor Edgardo Rafael Brito López, tendrían la *legitimación por activa* para la presentación de esta acción constitucional, pues para el caso el señor Edgardo Rafael Brito López, es quien solicita el reintegro laboral por considerar que goza del estabilidad laboral reforzada por su condición de salud – debilidad manifiesta, lo anterior, en virtud de la terminación unilateral de su contrato de trabajo que se dio presuntivamente el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la empresa Carbones del Cerrejón Limited.

Lo anterior, quiere decir, que en efecto existe entonces legitimación por activa y por pasiva dentro de la presente acción constitucional.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el *requisito de Inmediatez*, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que el tutelante señor Edgardo Rafael Brito López, considera como vulnerados sus derechos a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, seguridad social y mínimo vital, porque afirma que la terminación unilateral de su contrato de trabajo por parte de la empresa Carbones del Cerrejón Limited, que se informa por el accionado se dio el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y de la que él dice tener constancia que a la fecha 26 de marzo de 2021 aun continuaba con contrato laboral, se dio sin que la mencionada empresa considerara que gozaba de estabilidad laboral reforzada por su condición de salud – debilidad manifiesta. Habida consideración de que la mencionada acción se presentó el 27 de mayo del año en curso, en armonía con presunta fecha de terminación del vínculo laboral (23-02-2021), se impone concluir, que el señor Edgardo Rafael Brito López, acudió a este mecanismo dentro de un plazo razonable.



En tercer lugar, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el *requisito de subsidiariedad* exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

La Corte Constitucional también ha dicho que la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

En este sentido, la Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en asuntos laborales, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

Así las cosas, para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alega la vulneración a los derechos a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, seguridad social y mínimo vital, porque se afirma por el actor que su despido laboral, acaecido presuntivamente el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la empresa Carbones del Cerrejón Limited, se dio sin que la mencionada empresa considerara que gozaba de estabilidad laboral reforzada por su condición de salud – debilidad manifiesta- Debiéndose entonces por este Juzgado constatarse como requisito *sine qua non*, la vulneración de estos derechos que cause un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del Juez Laboral.

Con el fin de determinar si se cumple o no con este último de los requisitos de procedibilidad, se debe hacer el estudio de fondo de la acción constitucional, encontrándose que se reitera, en el caso en estudio, lo pretendido por la parte accionante, es que se ordene a la empresa Carbones del Cerrejón Limited, representada legalmente por la doctora Claudia Bejarano, o quien haga sus veces:) *El reintegro al cargo que venía desempeñando el señor Edgardo Rafael Brito López, II) se le vincule al sistema de seguridad social. III) El pago de los salarios que se han causado desde día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2021) hasta la fecha en que se profiera el fallo de tutela, así como los aportes a seguridad social a los que tiene derecho. IV) Se ordene a la empresa Carbones del Cerrejón Limited., una indemnización de 180 días del salario o de la remuneración, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y V) Se ordene a la empresa Carbones del Cerrejón Limited., quien afirma actuó de mala fe la devolución del deducido en la liquidación del accionante equivalente al 20% por retención de indemnización por despido sin justa causa, establecido en artículo 401-3 del Estatuto Tributario.*

Revisado el caso concreto, el accionante el señor Edgardo Rafael Brito López, manifiesta que ingresó a trabajar con la empresa Carbones del Cerrejón Limited, mediante un contrato individual de trabajo a término indefinido. Por su parte la empresa accionada en su informe indicó, que la anterior relación laboral existente entre las partes, se ejecutó en el interregno laboral comprendido entre el siete (7) de marzo de 2007 hasta el veintitrés (23) de febrero de 2021. Hecho que contradice lo afirmado por el accionante, en lo que respecta a que este dice tener constancia que a la fecha 26 de marzo de 2021 aun continuaba con contrato laboral.

Se afirma en los hechos, que la empresa accionada llamo al señor Edgardo Rafael Brito López, informándole que la empresa Carbones del Cerrejón Limited., tenía para la una propuesta de retiro "voluntario" persuadiéndole para aceptar ofreciéndome bonos adicionales a la liquidación, de no darse lo anterior, se daría por terminado el contrato de manera unilateral.



Alega que, su poderdante es un trabajador que padece diversas patologías preexistentes al momento del despido y conocidas por la empresa Carbones del Cerrejón Limited, las cuales se encuentran en tratamiento y que deben ser calificadas. Relata que, las patologías adquiridas durante el tiempo laborado por más de 14 años son las siguientes: hipoacusia, por la que recibía un tratamiento médico de aspiración de oídos desde el mes de octubre de 2020, por lo que debía realizar mes a mes un tratamiento de aspiración el cual continuaba al momento del despido. Que, de igual manera, se le diagnosticó lumbalgia, migraña, trastorno del sueño y cefalea, remitiéndolo a neurología y psiquiatría.

Se informa que, el señor Edgardo Rafael Brito López, nació el día 24 de diciembre de 1979 por lo que en la actualidad posee 41 años de edad.

Manifiesta el apoderado, que la empresa accionada omitió al momento de finalizar unilateralmente el vínculo contractual, que a su poderdante durante los años de labor en la empresa Carbones del Cerrejón Limited., le realizaron exámenes ocupacionales sin recomendaciones. Durante la vida laboral de su poderdante se desempeñó a lo largo de más de 14 años en exposiciones a riesgos inherentes a las actividades laborales, patologías adquiridas durante el tiempo laborado, que lo vulneran ante la posibilidad de conseguir otro empleo. Vulnerándose el derecho a la estabilidad reforzada de su poderdante al despedirlo sin justa causa, sin tener en cuenta la estabilidad reforzada de persona en debilidad manifiesta por razones de salud y padeciendo patologías que deben ser calificadas.

Concluyendo que, la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, afecta su derecho a la estabilidad laboral reforzada, en el sentido de que al no considerarse que viene presentando varios cuadros clínicos - estado de salud- por los que deberá seguir su tratamiento y que de no hacérselo se le constituiría un perjuicio irremediable, ya que no posee ningún ingreso económico laboral, por lo que el único ingreso económico que él posea y su núcleo familiar, era el resultado de su salario en virtud de la vinculación laboral que ostentaba en la empresa Carbones del Cerrejón Limited, aunado a lo anterior, las patologías que afirma adquirió en su trabajo, le impide conseguir empleo que genere ingresos y suplir sus necesidades y las de su núcleo familiar.

Por su parte, la empresa accionada alega, que, debido a la crisis del mercado de la industria extractora del carbón, se le propuso al accionante una fórmula de acuerdo para dar por terminado el contrato laboral, como no se llegó a un mutuo acuerdo, la empresa con base en la Ley, tomó la decisión el 23 de febrero de 2021, de dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa, pagando la indemnización correspondiente.

Afirmando, que lo cierto es que, durante la vigencia del contrato de trabajo su representada garantizó al actor todos y cada uno de sus derechos laborales, incluidos la preservación de su salud, el cuidado y prevención de los riesgos laborales, prueba de ello es que, periódicamente realizaba evaluaciones médicas ocupacionales, entre otros. Por otra parte, indican que no es cierto que Cerrejón sea la única fuente de empleo en La Guajira. Que el accionante es una persona con la suficiente capacidad laboral, por lo tanto, no es sujeto de especial protección como lo pretende, pues el actor no posee ninguna limitación sustancial para prestar sus servicios ni tampoco posee restricciones medicas vigentes para la prestación de sus servicios, lo que por demás implica que la Acción de Tutela no es el mecanismo judicial para dirimir el conflicto jurídico que presenta el actor.

En síntesis, este Despacho previo a decidir deberá en primer lugar, tenerse en cuenta lo que ha dicho la Corte Constitucional sobre la garantía de estabilidad laboral reforzada -debilidad manifiesta- por padecerse limitación física o psicológica: *(i) protege a aquellos trabajadores que padezcan algún tipo de limitación física o psicológica que no les permita realizar su trabajo regularmente, independientemente del tipo de vinculación, para que su relación laboral no sea terminada en razón a esa limitación. En consecuencia, son beneficiarios del (ii) artículo 26 de la ley 361 de 1997 que le impone al empleador, si quiere efectuar el despido, (iii) demostrar (inversión de la carga de la prueba) una causa objetiva (no discriminatoria), (iv) solicitar*



autorización a la oficina del trabajo y (v) pagarle una indemnización de 180 días de salario. Si se incumplen estos deberes, (vi) el despido será ineficaz y por tanto se deberá reintegrar y, según el caso, reubicar al trabajador afectado. En todo caso (vii), si no se tiene certeza sobre el grado de discapacidad, el amparo será transitorio. De lo contrario, definitivo.

La Sentencia T-516 de 2011, sostuvo que “[e]l amparo cubre a quienes sufren una disminución que les dificulta o impide el desempeño normal de sus funciones, por padecer i) deficiencia, entendida como una pérdida o anomalía, permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función; ii) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento para la realización de una actividad, ocasionado por un desmedro en la forma o dentro del ámbito normal del ser humano; iii) minusvalidez, que constituye una desventaja humana, que impide o limita el desempeño de una función normal de la persona, acorde con la edad, sexo y los factores sociales o culturales”.

Así las cosas, entrando en el fondo del asunto, en lo que respecta a lo alegado de parte actora de vulneración a su derecho a la estabilidad laboral por debilidad manifiesta – estado de salud, porque en su decir, no se tuvo en cuenta por la empresa accionada al momento de la terminación unilateral del contrato de trabajo, sus limitaciones de salud, este Despacho advierte que no se cumple con el primero de los parámetros impuesto por la Jurisprudencia Constitucional, *que es que el amparo deberá cobijar a quien sufren una disminución que les dificulta o impide el desempeño normal de sus funciones, por padecer; deficiencia, discapacidad o minusvalidez*, pues en caso concreto, el actor no afirmó ni demostró que en estos momentos padezca de cualquiera de estas limitación, solo afirma que su estado de salud se ha desmejorado por estarle diagnosticadas enfermedades como: hipoacusia, por la que recibía un tratamiento médico de aspiración de oídos desde el mes de octubre de 2020, por lo que debía realizar mes a mes un tratamiento de aspiración el cual continuaba al momento del despido. Que, de igual manera se le diagnosticó lumbalgia, migraña, trastorno del sueño y cefalea, remitiéndolo a medicina por neurología y psiquiatría.

De las dos primeras enfermedades enunciadas, se aportó historias clínicas que datan de octubre de 2020, enero y febrero de 2021, sin que en ellas este Despacho logre determinar un grado de limitación, enfermedades que dice eran conocidas por la empresa accionada Carbones del Cerrejón Limited y que están afectando paulatina y negativamente su salud. Afirmación, que en el informe tutelar es refutada por la empresa accionada, pues de manera puntual, se dice que el accionante es una persona con el cien por ciento (100%) de su capacidad laboral, pues los reportes realizados al actor durante el periodo de tiempo laboral, logran evidenciar que el actor no contaba con recomendaciones y/o restricciones médicas para desarrollar el cargo al interior de la compañía.

Siguiendo con lo expuesto el actor en su extenso relato de hechos no afirmó que la causa de su despido injusto hubiere sido la disminución de su capacidad laboral por causa de la enfermedades transcritas, solo refiere que es objeto de estabilidad laboral reforzada por encontrarse al momento de su despido con afectaciones diagnosticadas a su salud, de manera pues, que se hace necesario para la prosperidad de esta tutela no solo el hecho de que se afirme en los hechos que la causa del despido fue la limitación por razones de salud o psíquicas, sino al igual que se demuestre o se presuma la limitación en la salud al momento del despido, bien sea por la parte accionante o porque no demuestre lo contrario la parte accionada, en este caso la accionada manifestó las presuntas razones objetivas que la llevaron a dar por terminado el contrato de trabajo, indicando que esa decisión obedeció a un ajuste organizacional definido en el proyecto de transformación el cual propendía por la supervivencia y sostenibilidad de la empresa carbonífera de cara a la condición del mercado actual en la industria extractiva del carbón.

Así las cosas, al ser necesario que se cumplan con los parámetros impuestos por la Corte Constitucional para establecerse que el despido es ineficaz y en consecuencia es necesario el reintegro, en el caso concreto, el actor ni lo afirmó en los hechos de tutela ni logró que fuera presumible por este Juzgado el hecho de que cuente con una limitación en su salud y que esta



se presume fue la causa para su despido, con lo que se pudiera decir que había vulneración a sus derechos fundamentales.

Concluye de lo expuesto este Despacho, que no están probadas las limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales del peticionario para realizar sus actividades laborales regularmente, más aún cuando la empresa accionada manifestó que el accionante no cuenta con calificación de pérdida de la capacidad laboral, ni se cuenta con información de que a la fecha haya en curso un proceso de calificación, asimismo, que de acuerdo a los exámenes ocupacionales periódicos realizados al actor, se certifica que evidencian que no tiene limitación alguna para desempeñar sus labores y es una persona apta para trabajar.

Presumiéndose entonces por este Despacho que, el señor Edgardo Rafael Brito López, era una persona con capacidad para prestar el servicio para el cual había sido contratado al momento de la terminación del contrato laboral, no estando entonces demostrado en esta acción de tutela que sea sujeto de estabilidad laboral reforzada, que haga procedente esta acción de manera excepcional, en virtud del principio de subsidiariedad.

Por lo expuesto, se confirmará el fallo impugnado proferido el 10 de junio de 2021, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira; negándose por improcedente el amparo solicitado de los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, la salud, la seguridad social, la vida, dignidad, igualdad y estabilidad laboral reforzada, invocado por el señor Edgardo Rafael Brito López, a través de apoderado Ricardo Andrés Ruiz Vallejo contra Carbones del Cerrejón Limited, por las razones expuestas en este fallo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado proferido el 10 de junio del 2021, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, dentro de la acción de tutela presentada por el señor Edgardo Rafael Brito López, a través de apoderado judicial contra Carbones del Cerrejón Limited, por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, y **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TAL como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, remítase el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES



**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbd69fcd7b4aa40c2325f0c06d1fb3aaa8796fc380248f99352c8fcfa1d2779a

Documento generado en 14/07/2021 03:40:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**